

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 467**

Santiago de Cali, Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**  
**DEMANDADO: MARIO LEÓN RIVERA**  
**JORGE ALBEIRO VELASCO**  
**RADICACIÓN: 76001-4003-002-2018-00663-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra la providencia No.1731 del 4 de octubre de 2020, mediante la cual se negó el desistimiento de las pretensiones respecto al demandado JORGE ALBERTO VELASCO CASTRO, por considerar en el momento el despacho, que la togada carecía de derecho de postulación.

Como argumento del recurso expone la togada que, en fecha 31 de julio del 2020, remitió dos correos al despacho, el primero de ellos allegando la notificación personal de los demandados con sus respectivos anexos y el poder conferido por PRECO S.A.S. a la abogada memorialista.

Una vez revisado el correo electrónico del despacho, se pudo constatar que efectivamente le asiste la razón a la abogada, por cuanto fue remitido el poder otorgado por la PRECO S.A.S. a la abogada CAROLINA GIRALDO RAMIREZ, en donde además se le otorga la facultad de desistir.

En ese orden de ideas, será revocado el auto recurrido, reconociendo personería a la abogada CAROLINA GIRALDO RAMIREZ, y estudiando los memoriales por ella allegados y que no fueron tenidos en cuenta en la providencia recurrida.

Frente a las constancias de notificación a los demandados MARIO LEÓN RIVERA y JORGE ALBEIRO VELASCO, serán tenidas en cuenta, por cumplir las exigencias del Art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Respecto al desistimiento de las pretensiones frente al demandado JORGE ALBERTO VELASCO CASTRO, por estar conforme a lo dispuesto en el Art. 314 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta que el proceso sigue su curso contra el demandado MARIO LEÓN RIVERA, quien se encuentra debidamente notificado, y al no presentar contestación alguna que controvierta las pretensiones de la demanda se ordenará seguir adelante la ejecución según lo establecido en el Art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto No. 1731 de fecha 4 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada CAROLINA GIRALDO RAMIREZ, portadora de TP 342.052 del CSJ.

**TERCERO: DOTAR** de eficacia las notificaciones personales de los demandados JORGE ALBEIRO VELASCO CASTRO y MARIO LEÓN RIVERA GARCIA, por estar ajustados a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones que hace la parte demandante, frente al demandado JORGE ALBEIRO VELASCO CASTRO, conforme a lo establecido en el art. 314 del C.G.P. con todas las consecuencias que dicha norma acarrea.

**QUINTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra **MARIO LEÓN RIVERA GARCÍA** a favor de **PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** , tal como se decretó en el auto de mandamiento de pago No. 201 de fecha 4 de febrero de 2019, corregido mediante auto No. 947 de fecha 19 de marzo de 2019.

**SEXTO: DECRÉTESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

**SÉPTIMO:** Ordenase que cualquiera de las parte presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

**OCTAVO:** Condenase a la parte demandada a pagar a la parte demandante las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$4.200.000.

**NOVENO:** Una vez en firme el presente auto, remítase el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

**2018-00663**